



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	540013333007-2018-00170-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
Providencia:	AUTO CORRIGE SENTENCIA
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Canales electrónicos:	consultorioiuridicocucuta@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a resolver de oficio la corrección de la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 18 de mayo de 2018, y admitida el 20 de noviembre de 2019 tras la designación de Conjuez, imprimiéndosele el trámite del procedimiento ordinario, y notificándose a la parte actora por anotación en estados y a la parte demandada en la forma indicada en el art. 199 del CPACA.

Con auto del 13 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas, las cuales fueron resueltas mediante auto del 28 de marzo de 2022, se fijó litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos finales.

La sentencia fue dictada el día 07 de abril de 2022, a la cual se le ha solicitado la aclaración de unos puntos por parte del apoderado de la demandante y de la concesión del recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada.

Dichas actuaciones han sido siempre notificadas a la parte demandada al correo dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en igual sentido la entidad demandada ha dado respuesta al juzgado y con destino al presente proceso como la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión desde el correo ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la corrección se establece que, en algunos apartes de la parte motiva, como en la parte resolutoria se ha incurrido en el error de describir la fecha de presentación del escrito petitorio de reconocimiento de los factores salariales como si se tratara del **01 de febrero de 2015**, cuando en realidad tanto en los hechos narrados como en los hechos probados en el proceso se ha mencionado que dicha petición acaeció el día **26 de abril de 2017**.

Mediante sentencia del 07 de abril de 2022, el despacho el despacho al momento de sustentar el fallo se refirió de la siguiente manera:

De lo probado en el proceso: Inciso final (15)

“En consecuencia, se ordenará a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, que a título de restablecimiento del derecho reliquide todas las prestaciones sociales de la demandante, previstas en el régimen salarial al que pertenece (No acogido, Acogido o vinculado con posterioridad al Decreto 057 de 1993), incluyendo como factor salarial la bonificación judicial



creada mediante Decreto 383 de 2013, desde el **01 de febrero de 2015** en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral”. (Negrilla, subrayas son propias)

Acto seguido en el acápite del estudio de la prescripción, manifestó:

Prescripción:

Ahora bien, teniendo en cuenta el derecho de petición de la demandante fue radicado el **01 de febrero de 2018**, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, y que la Bonificación Judicial fue creada con efectos fiscales y devengada por la demandante desde el 1 de enero de 2013, se advierte que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **01 de febrero de 2015**. (Negrilla y subrayas son propias)

Finalmente, en la parte Resolutiva ha expresado, con base en las anotaciones anteriores lo siguiente:

QUINTO: ORDENAR, a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la señora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA C.C.No.37.276.403, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el **23 de noviembre de 2015**, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ella. (Negrilla y subrayas son propias)

...

SEPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **01 de febrero de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (Negrilla y subrayas son propias)

2. De la necesidad de aclaración

El despacho observa que mediante correo electrónico del pasado 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante ha expresado de manera respetuosa que:

“En tal sentido, se solicita de manera respetuosa al despacho se aclare la sentencia respecto del análisis realizado por el despacho acerca del término de prescripción trienal de las acreencias laborales reconocidas a favor de mi prohijada, como quiera que dicho fenómeno opera a partir del 26 de abril de 2014 y no el 01 de febrero de 2015, ni el 23 de noviembre de 2015.”

Ante esta situación y estando en completa razón la expresión del correo recibido, debe el despacho proceder a la corrección inmediata de dicho yerro.

El yerro radica en los textos del inciso 15 del acápite “De lo Probadado en Proceso”, en la parte final del acápite del estudio de la “Prescripción” y en los numerales quinto y séptimo de la parte resolutiva, en donde se han mencionado las fechas **01 de febrero de 2015** y **23 de noviembre de 2015**, cuando en realidad y como ya se ha esbozado la fecha de presentación del derecho de petición corresponde al día **26 de abril de 2017**, siendo este último guarismo el del inicio del cómputo de términos para establecer la prescripción y la fecha exacta del reconocimiento de los derechos de la demandante, radicando allí el motivo de la corrección.

MARCO NORMATIVO

Sobre la aclaración y corrección de providencias, los artículos 285, 286 del CGP prescriben lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyen en ella.

“....”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro desu



ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de declaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Según la norma transcrita, “*la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente*”¹.

Lo anterior quiere decir, que los temas objeto de aclaración de la sentencia no son ilimitados, como quiera que no se trata de un recurso o un instrumento mediante el cual se pueda mostrar la inconformidad de alguna de las partes con la sentencia adoptada, en consecuencia, está vedado plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión respectiva. Por el contrario, el objeto de la aclaración es permitir al juez dar mayor precisión respecto a las órdenes emitidas en sus fallos y contenidas en la parte resolutive de la providencia.

En este orden de ideas “*para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o generen incertidumbre*”.

La figura de la corrección de providencias, según quedó consignado en el artículo 286 del C.G.P, procede en los eventos en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

CASO CONCRETO

En el presente caso, como se ha evidenciado en el inciso 15 del acápite “De lo Probado en Proceso”, en el acápite de Prescripción, y en los ordinales Quinto Y Séptimo, de la parte “resolutive”, se han mencionado las fechas **01 de febrero de 2015 y 23 de noviembre de 2015**, cuando en realidad y como ya se ha esbozado la fecha de presentación del derecho de petición corresponde al día **26 de abril de 2017**, siendo este último guarismo el del inicio del cómputo de términos para establecer la prescripción y la fecha exacta del reconocimiento de los derechos de la demandante, radicando allí el motivo de la corrección. El error enunciado tiene relevancia pues queda la incertidumbre real de qué fechas son las que debe acatar la entidad que está obligada al cumplimiento del mandato de la sentencia.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el inciso 15 del acápite “De lo Probado en Proceso”, en el acápite de Prescripción, y en los ordinales Quinto Y Séptimo, de la parte “resolutive”.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia de fecha siete (07) de abril de 2022, en el sentido de corregir la redacción del inciso 15 del acápite “De lo Probado en Proceso”, 15 del acápite “De lo Probado en Proceso”, en el acápite de Prescripción, y en los ordinales Quinto Y Séptimo, de la parte resolutive, las fechas 01 de febrero de 2015 y 23 de noviembre de 2015.

- En consecuencia, el inciso 15 del acápite “De lo Probado en Proceso” quedará así:



En consecuencia, se ordenará a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, que a título de restablecimiento del derecho reliquide todas las prestaciones sociales de la demandante, previstas en el régimen salarial al que pertenece (No acogido, Acogido o vinculado con posterioridad al Decreto 057 de 1993), incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, desde el **26 de abril de 2014** en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral.

- El acápite Prescripción, quedará así:

Ahora bien, teniendo en cuenta el derecho de petición de la demandante fue radicado el **26 de abril de 2017**, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, y que la Bonificación Judicial fue creada con efectos fiscales y devengada por la demandante desde el 1 de enero de 2013, se advierte que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **26 de abril de 2014**.

- Los ordinales quinto y séptimo de la parte “resolutiva”, quedarán así:

QUINTO: ORDENAR, a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la señora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA C.C.No.37.276.403, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el **26 de abril de 2014**, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ella.

...

SEPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **26 de abril de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrédese el expediente al despacho para decidir sobre la liquidación de costas y archivo, si no fuere recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f46c7cc21afdbed2a425b71cf93898cfc502148103d1bdaa76bfcf2eda2a6**

Documento generado en 06/07/2022 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>